Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL
Orden Administrativa TA2013-270[1]

GERT HEIDER ASTACIO Recurrente V. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Recurrida	KLAN201301725	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: DAC2013-1293

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.[2]

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nos el confinado, señor *Gert Heider Astacio* (*apelante o confinado*) para que revoquemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que desestima su demanda.[3] El tribunal *a quo* elevó los autos originales del presente caso en cumplimiento con nuestra orden. Oportunamente, el *Departamento de Corrección y Rehabilitación*

---

[1] Conforme la Orden Administrativa TA-2013-270 que dispone sobre la nivelación de casos en el Tribunal de Apelaciones.
[2] Efectivo el 16 de octubre de 2014 y mediante Orden Administrativa TA2014-268, el Panel de la Región Judicial de San Juan quedó constituido por estos jueces, debido a que la Hon. Carmen H. Carlos Cabrera se acogió al retiro por años de servicio.
[3] La sentencia se emitió el 17 de septiembre de 2013.

(DCR) representado por la *Oficina del Procurador General (Oficina del Procurador*) presentó su alegato.[4]

Examinado el recurso, los autos originales y los escritos de las partes, ***modificamos*** la sentencia apelada por los fundamentos que exponemos a continuación. Así modificada se confirma.

-I-

En primer orden, examinemos los hechos y el tracto procesal que dan lugar al presente recurso.

El 15 de mayo de 2013 el *apelante* presenta por derecho propio la demanda *DAC2013-1293* ante el foro de instancia. En resumen, alega que funcionarios del *DCR* discriminan en su contra, lo persiguen maliciosamente y le violan derechos civiles federales al segregarlo de forma ilegal; por lo que reclama daños y perjuicios.[5] Entre esas alegaciones está una querella administrativa que fue resuelta en su contra y confirmada en un recurso de revisión judicial por este foro apelativo en el caso núm. *KLRA2012-0976* del 9 de noviembre de 2012.[6]

En específico, en el caso *KLRA2012-0976* un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones confirma una medida de segregación tomada por el *DCR* en contra del *apelante*. La medida de segregación es impuesta por la violación a varios códigos correspondientes a las siguientes faltas: ***agresión o su tentativa; incitación u organización de revuelta o motín; desobedecer una orden directa; disturbio; violar cualquier regla de***

---

[4] El *apelante* presentó el recurso de epígrafe el 18 de octubre de 2013. El 29 de enero de 2014 ordenamos al tribunal de instancia que elevara los autos originales y el 20 de febrero de 2014, la *parte apelada* presentó su alegato.

[5] En cuanto a la violación de derechos civiles federal en la demanda; así está alegada en la pág. 8:

> *QUE EL DEMANDANTE NO LLEGO [SIC] NI TENIA [SIC] RAZON [SIC] ALGUNAL, PARA SER UBICADO EN SEGREACION [SIC]; PUES NO CUMPLIA [SIC] NI ERA OBJETO DE SANCION [SIC] DICIPLINARIA [SIC] ALGUNA.*
> *QUE LA ACCIÓN DE SEGREGARLO VIOLENTO [SIC] EL ESTATUTO FEDERAL TITULO [SIC] 18 US CODE 242 DE DERECHOS CIVILES CON POSIBLES SEÑALAMIENTOS DE ACCIONES CRIMINALES CONTRA LOS DEMANDADOS.*

[6] Este caso administrativo advino final y firme.

seguridad; forcejear o incurrir en juegos de manos; y, entorpecer la visibilidad del área de vivienda. Conforme al reglamento disciplinario, se le celebró un proceso administrativo y se le impuso una sanción de segregación de cincuenta (50) días, a la que se le abonó el tiempo cumplido por éste en segregación en espera de la celebración de la vista administrativa.

De hecho, al evaluar y confirmar la resolución administrativa recurrida en el mencionado caso *KLRA2012-0976*, el panel hermano de este Foro de Apelaciones señala que:

> *Conforme a la documentación que tiene el expediente surge claramente que durante un registro rutinario en la Institución Bayamón 501, celda 204, sección 11 del Módulo G (Máxima), siendo esta la unidad de vivienda del recurrente [aquí apelante], en la puerta, había un pedazo de tela que obstruía la visibilidad al interior. Al requerirle al señor Heider Astacio que removiera el mismo, éste presentó una conducta tumultuosa, perturbando el funcionamiento y la seguridad del lugar. Al interior de la celda entraron los agentes de Corrección. El recurrente [aquí apelante] se tornó violento cuando éste arrojó un celular por el inodoro y acto seguido forcejeó con los oficiales quitándoles una botella de gas, activando el dispositivo de seguridad y así escapando el contenido. Este acto causó daños a los que estaban alrededor.*
> *Nada en el expediente derrota la presunción de legalidad en cuanto a la determinación emitida por la Administración de Corrección. Énfasis nuestro.*

Finalmente, al confirmar la decisión del *DCR*, el panel hermano indica la frivolidad del mismo al indicar que:

> *[L]a Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite disponer de un recurso* ***cuando el mismo es frívolo y carece de méritos.*** Énfasis nuestro.

En sus alegaciones ante el tribunal *a quo*, el *apelante* menciona el caso *KLRA2012-0976* en la página núm. 4 de la demanda. Ante esa situación, el 12 de agosto de 2013 el tribunal de instancia dictó la *orden* que se transcribe a continuación:

> *Examinada la Demanda por Daños y Perjuicios, Violaciones de Derechos Civiles y Persecución Maliciosa, presenta el 15 de mayo de 2013, el Tribunal dispone lo siguiente:*
>
> ***Ha (sic) referencia en su demanda a un caso en el Tribunal de Apelaciones KLAN2012-0976****. Queremos saber qué resultado se obtuvo del mismo, quienes eran las partes y si conserva copia, envíe la misma al Tribunal.*[7]

[7] Énfasis nuestro.

Note que dicha orden se equivoca cuando menciona el caso como *KLAN201200976*; cuando lo correcto debió ser *KLRA201200976*.[8] Así las cosas, el 17 de septiembre de 2013 el tribunal de instancia emite la sentencia apelada. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

> *De su respuesta a Orden de 12 de agosto de 2013, se desprende que lo que aquí reclama es secuela de lo que fue objeto de discusión por el tribunal de Apelaciones en el caso KLAN2012-0976. Lamentablemente,* ***ese es un hecho adjudicado sobre el cual estamos impedidos de actuar****. En Virtud de lo cual, este Tribunal desestima la presente Reclamación, Con Perjuicio.*[9]

Inconforme, el 18 de octubre de 2013 el *apelante* acude ante nos señalando los siguientes errores:[10]

> *A. ERRÓ EL HON TPI AL DESESTIMAR EL RECURSO DEL RECURRENTE AL ARGUMENTAR QUE ESTE CASO DAC2013-1293 ES UN HECHO ADJUDICADO EN EL CASO NÚM. KL[RA]2012-0976; YA QUE NO SON LOS MISMOS HECHOS EN CONTROVERSIA AUN CUANDO PUEDA PARECER UN MISMO HECHO; YA QUE OCURREN EN FECHAS DISTINTAS.*
>
> *B. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR EL CASO DE AUTOS CUANDO EL CASO DAC2013-1293 ES UNA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES, VIOLACIÓN AL TÍTULO 18 DEL US CODE 242 Y EL CASO KL[RA]2012-01976, ES UNA APELACIÓN DE UNA QUERELLA DISCIPLINARIA AL SR. HEIDER ASTACIO, POR UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA Y EN DONDE EL RECURRENTE NO HACE PLANTEAMIENTOS DE RECLAMO POR DAÑOS Y PERJUICIOS NI NINGUNA OTRA RECLAMACIÓN POR REZARCIR [SIC] DAÑOS CON COMPENSACIÓN ECONÓMICA.*
>
> *C. ERRÓ EL HON TPI AL DESESTIMAR EL RECURSO DCA-2013-1293 ALUDIENDO QUE LO EXPUESTO EN LA QUEJA Y AGRAVIOS DEL 28 DE AGOSTO [DE] 2012 Y EN PODER DEL TPI, ERA SECUELA DEL CASO DE AUTOS; YA SON EVENTOS TOTALMENTE SEPARADOS UNOS DEL OTRO; YA QUE DICHA QUEJA Y AGRAVIO, ERA COMO ELEMENTO INFORMATIVO SOLICITADO AL RECURRENTE Y QUE SE INDICÓ; QUE NUNCA ESTUVO CODIFICADA, NI ATENDIDA POR EL PROGRAMA DE QUEJAS Y AGRAVIOS; POR LO QUE NO FUERON EN MANERA ALGUNA ADJUDICADA EN EL FORO ADMINISTRATIVO Y TAMPOCO SE ADJUDICÓ POR LO QUE NO FUE OBJETO DE JUICIO POR EL FORO APELATIVO; SU INCLUSIÓN EN EL CASO KL[RA]2012-0976 ERA PARA EVIDENCIAR ESO; QUE NO FUE ADMINISTRATIVAMENTE ATENDIDA; NO TUVO SU DEBIDO CURSO.*
>
> *D. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR EL CASO DE AUTOS DAC2013-1293 Y DENOMINADO "SECUELA DEL KL[RA] 2012-0976 SE VENTILABA UNA APELACIÓN O REVISIÓN DE UNA QUERELLA ADMINISTRATIVA EN LA CUAL EL MPC RECIBIÓ COMO SANCIÓN EL SER UBICADO EN LA SEGREGACIÓN M, LO CUAL NO FUE OBJETO DE DISCUSIÓN DEL MPC HEIDER ASTACIO; LO CUAL FUE PERFECTAMENTE LEGAL, DEBIDO AL*

---

[8] Cabe aclarar que en este Tribunal de Apelaciones los casos civiles se clasifican como *KLAN*; mientras que los casos administrativos se clasifican como *KLRA*.
[9] Otra vez se equivoca el tribunal *a quo* al hacer referencia al caso como *KLAN* en vez de *KLRA*. Énfasis nuestro.
[10] Subrayado nuestro.

PROCESO DEL REGLAMENTO 7748 (REG. DISCIPLINARIO MPC) MAS POR EL CONTRARIO; EL CASO DAC2013-1293; ES POR LA ACCIÓN IRRAZONABLE, CAPRICHOSA, SELECTIVA Y DISCRIMINATORIA, DE UBICAR AL RECURRENTE ILEGALMENTE EN UN ÁREA DE CASTIGO SIN EXISTIR QUERELLA O RESOLUCIÓN A ESOS FINES Y QUE HEIDER ASTACIO TENÍA UNA CABIDA (ESPACIO) YA SOLICITADA POR LA OFIC. DE CONTROL DE POBLACIÓN A NIVEL CENTRAL; POR LO QUE NO HABÍA JUSTIFICACIÓN PARA SEGREGAR A GERT HEIDER ASTACIO; LO QUE ABRE LA PUERTA AL RECLAMO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, VIOLACIÓN DE DERECHOS CIVILES, PERSECUSIÓN MALICIOSA Y VIOLACIÓN AL TÍTULO 18 DEL US CODE 242.

E. ERRÓ EL TPI AL CATALOGAR COMO "SECUELA" UN CASO DEL OTRO; YA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS CASOS SON DISTINTAS Y DONDE COMETE EL ERROR EL TPI, ES EN UTILIZAR ESTA COPIA DE LA QUEJA Y AGRAVIO DEL 28 DE AGOSTO [DE] 2012 Y SOMETIDA AL TPI (NO CODIFICADA Y PROCESADA POR LA AC Y SU PROGRAMA DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS) COMO BASE PARA SU DESESTIMACIÓN; MAS AUN CUANDO DESESTIMA "CON PERJUICIO" SIN EXAMINAR CONCIENZUDAMENTE LOS RECLAMOS VÁLIDOS Y EVIDENCIADOS DEL PETICIONARIO, EN UNIÓN AL LOS DAÑOS SUFRIDOS POR EL RECURRENTE.

En ánimo de aclarar nuestra jurisdicción, emitimos sendas órdenes el 12 de noviembre y el 9 de diciembre de 2013 requiriéndole al *apelante* que completara su apéndice e incluyera la sentencia de la que solicitaba revisión. Así lo hizo. De igual modo, el 29 de enero de 2014 ordenamos al tribunal de instancia que elevara los autos originales del presente caso para nuestra evaluación. Asimismo, concedimos término a la *Oficina del Procurador General* para que examinara los mismos, luego de lo cual presentó su alegato.

Así, quedó perfeccionado el recurso para nuestra consideración.

-II-

En segundo orden, analicemos la normativa de derecho que dispone del asunto ante nuestra consideración.

A. Acciones civiles de confinados al amparo de la sección 1983 de la Ley de Derechos Civiles Federal: *obligación de agotar los remedios administrativos de conformidad con la sección 1997e del estatuto Prison Litigation Reform Act of 1995.*

Es harto conocido que los tribunales estatales pueden ejercer jurisdicción *concurrente* sobre pleitos que se fundamenten en la constitución, las leyes y los tratados de Estados Unidos, *a excepción de cuando tal jurisdicción es, expresa o implícitamente, exclusiva de las cortes federales*.[11] En específico, una causa de acción federal fundamentada en la sección 1983 de la Ley de Derechos Civiles Federal hay jurisdicción *concurrente* sobre la materia.[12] En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que los tribunales estatales tienen jurisdicción *concurrente* para atender este tipo de casos.[13]

Cónsono con lo antes dicho, cualquier confinado en Puerto Rico puede vindicar sus derechos al amparo de la sección 1983 de la Ley de Derechos Civiles Federal en las cortes estatales o federales. Sin embargo, ***antes*** de acudir al tribunal el confinado debe agotar los remedios administrativos.

Ello es así, pues en el año 1995 el Congreso Federal enmendó la ley federal conocida como el *Civil Rights of Institutionalized Person Act (CRIPA),*[14] al aprobar el estatuto *Prison Litigation Reform Act (PLRA).*[15] En lo pertinente, la sección *1997e inciso (a)* expresamente dispone que un confinado ***debe*** agotar los remedios administrativos ***antes*** de iniciar una causa de acción bajo la sección 1983 o cualquier otra ley federal. Dicha sección *1997e inciso (a)* establece:

> *SUITS BY PRISONERS.*
>
> *(a) APPLICABILITY OF ADMINISTRATIVE REMEDIES. -- No action shall be brought with respect to prison conditions under section 1979 of the*

---

[11] *Colón Rivera et al. v. ELA,* 189 D.P.R. 1033, 1054 (2013), 2013 TSPR 152; *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales,* 112 D.P.R. 256, 259 (1982); *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 D.P.R. 657, 679 (2009). Véanse además, *Leyva et al. v. Aristud et al.,* 132 D.P.R. 489, 499 (1993), citando a *Howlett v. Rose* 496 US 356 (1990), *Gulf Offshore Co. v. Mobil Oil Corp.,* 453 US 473, 477-478 (1981), *Martínez v. California*, 444 US 277, 283 n. 7 (1980) y *Maine v. Thiboutot*, 448 US 1, 3 n. 1 (1980).

[12] 42 U.S.C.A. sec. 1983.

[13] Véase, *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 D.P.R. 256 (1982); *Colón Rivera et al. v. ELA, supra.*

[14] Pub. L. No. 96-2476. 42 U.S.C.A. Sec. 1997 *et seq.* Aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980.

[15] Pub. L. No. 104-134. 42 U.S.C.A. Sec. 1997e(a).

> *Revised Statutes of the United States (42 U.S.C. 1983), or any other Federal law, by a prisoner confined in any jail, prison, or other correctional facility* ***until such administrative remedies as are available are exhausted.***

Más aún, en el caso de *Booth* v. *Churner*, 532 U.S. 731 (2001) el Tribunal Supremo Federal interpretó la citada sección *1997e* inciso *(a)* y estableció que en el caso de los prisioneros que presenten demandas por violación de derechos civiles, ***deben*** agotar los remedios administrativos.[16]

B. Deferencia de las sentencias emitidas por los tribunales de instancias.

En nuestro rol como foro apelativo es norma reiterada que no habremos de intervenir con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo en caso de un claro *error manifiesto* o *craso abuso de discreción o que el tribunal actu[ara] con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*[17]

-III-

El *apelante* realiza varios planteamientos de error, que en síntesis indican que el tribunal *a quo* incidió al desestimarle su demanda *DAC2013-1293*, ya que es una acción civil que no está relacionada a ningún proceso administrativo. El error no fue cometido. Veamos.

En primer orden, el *apelante* nos indica que los reclamos alegados en su demanda *DAC2013-1293* no fueron objeto de revisión administrativa por el *DCR*.

En segundo lugar, el caso que nos ocupa trata de una demanda civil en la que el *confinado* alega segregación ilegal y

---

[16] Véase, el caso de *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033, 1059 (2013), a la nota al calce 56 que hace referencia al requisito de agotar remedios administrativos que deben cumplir los confinados que reclaman violación de derechos civiles bajo leyes federales.

[17] *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

persecución maliciosa en violación a sus derechos civiles federales; a esos fines, reclama daños económicos.

Por lo tanto, de conformidad con la sección 1997e inciso (a) de la ley federal *PLRA* y el caso de *Booth* v. *Churner*, antes citado, el *apelante* debe agotar los remedios administrativos antes de acudir al tribunal de instancia, ya que como nos indica, tanto en la demanda *DAC2013-1293* como en los errores señalados en este recurso, sus alegaciones y daños están cobijadas bajo la ley federal de derechos civiles.

Resolvemos pues, que la sentencia apelada debe ser modificada para que la desestimación sea sin perjuicio; toda vez, que el *apelante* pueda agotar los remedios administrativos y si en la eventualidad prevalece, pueda presentar una acción civil por violación federal a sus derechos civiles.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la sentencia apelada a los únicos fines que su desestimación es sin perjuicio; y así, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones